

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2021-00960-00**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **OSCAR JUVENAL GARZÓN SALDAÑA**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **la apoderada de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envió mensaje de datos a los correos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **15 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m.**

EMPIEZA TRASLADO: **16 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m.**

VENCE TRASLADO: **18 DE MARZO DE 2022, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

RV: RADICACION CONTESTACION DEMANDA 250002342000202100960-OSCAR JUVENAL GARZON SALDAÑA-79258116

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/01/2022 15:44

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Hernandez Barreto Diana Maria <t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co>

Enviado: jueves, 20 de enero de 2022 14:54

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; roaortizabogados@gmail.com
<roaortizabogados@gmail.com>

Asunto: RADICACION CONTESTACION DEMANDA 250002342000202100960-OSCAR JUVENAL GARZON SALDAÑA-79258116

Honorable,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
MP JAIME ALBERTO GALEANO GARZON

Me permito remitir contestación a la demanda.

Cordialmente,

DIANA MARIA HERNÁNDEZ BARRETO

Movil: 3108567874

Abogada

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

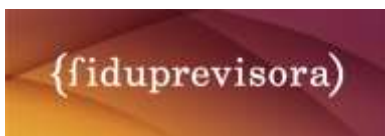
Vicepresidencia Jurídica

Bogotá, Colombia



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se

detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



20221180157951

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180157951**
Fecha: **20-01-2022**

Honorable,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
MP JAIME ALBERTO GALEANO GARZON

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR JUVENAL GARZON SALDAÑA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO: 250002342000202100960

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.022.383.288** de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. **290.488** actuando en calidad de apoderada sustituta del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme consta en el memorial poder de sustitución suscrito (Únicamente para la presente actuación) por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en su la calidad de **APODERADO GENERAL** de la mencionada entidad, en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, otorgada por la Notaría treinta y cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C y aclarada igualmente pro escritura No. 1230 de fecha 11 de Septiembre de 2019; por medio del documento me permito presentar contestación dentro del presente asunto, conforme a las siguientes consideraciones:

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



La educación
es de todos

Mineducación

20221180157951

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180157951**
Fecha: **20-01-2022**

I. A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo, lo anterior entendiendo que el acto administrativo acusado no se encuentra inmerso en causal alguna de nulidad por cuanto este fue proferido en debida forma atendiendo al contexto factico y jurídico propio del demandante.

FRENTE A LAS CONDENATORIAS:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo, el demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión solicitada.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo, el demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión solicitada.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo, por cuanto no le asiste derecho a lo pretendido, motivo suficiente para despachar de manera desfavorable la presente pretensión.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo, por cuanto no le asiste derecho a lo pretendido, motivo suficiente para despachar de manera desfavorable la presente pretensión.

A LA PRETENSION QUINTA: Me opongo a que se condene a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de intereses moratorios, como lo pretende el demandante,



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



La educación
es de todos

Mineducación

20221180157951

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180157951**
Fecha: **20-01-2022**

teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, máxime cuando las mismas deben ser probadas y causadas en el transcurso del proceso.

A LA PRETENSION SEXTA: Me opongo, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

A LA PRETENSION SEPTIMA: Me opongo, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, máxime cuando la condena en costas debe ser probadas en el transcurso del proceso.

II. SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me consta, teniendo en cuenta que es un hecho ajeno a mi representada.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, teniendo en cuenta que es un hecho ajeno a mi representada.

AL HECHO TERCERO: No me consta, teniendo en cuenta que es un hecho ajeno a mi representada.

AL HECHO CUARTO: No me consta, teniendo en cuenta que es un hecho ajeno a mi representada.

AL HECHO QUINTO: No me consta, teniendo en cuenta que es un hecho ajeno a mi representada.

AL HECHO SEXTO: No me consta, teniendo en cuenta que es un hecho ajeno a mi representada.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180157951**
Fecha: **20-01-2022**

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar que, LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO debe sujetarse a lo determinado por la Ley para la expedición de actos administrativos que traten temas de reconocimiento pensional o prestacional, pues los mismos son expedidos bajo los parámetros de la **Ley 91 de 1989**, por la cual se creó el precitado fondo y, señaló que los docentes en materia prestacional se regirían por las disposiciones ahí señaladas, las cuales se resumen de la siguiente manera :

Los docentes nacionalizados que se vincularon hasta el **31 de diciembre de 1989**, mantendrían el régimen que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes; y los nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, se regularían por las disposiciones vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en dicha ley.

La **Ley 812 de 2003**, mediante la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su artículo 81 dispuso:

"Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180157951**
Fecha: **20-01-2022**

en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (...). (Negrilla y Subrayo fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, es claro concluir que, el régimen prestacional de los docentes que se encontraran vinculados al servicio público educativo oficial, correspondería al establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la precitada ley, y que quienes se vincularan a partir de su entrada en vigencia, serían afiliados al FOMAG con los derechos pensionales del régimen de prima media señalado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en ellas, con excepción de la edad de pensión de vejez que sería de 57 años para hombres y mujeres, es decir la incorporación de este sector de servidores al sistema general de pensiones, surgió a partir de la expedición de la Ley 812 de 2003.

De igual forma se debe traer a colación que de conformidad con el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, las personas vinculadas al servicio educativo a partir de la entrada en vigor de esta norma se encuentran amparadas por el régimen pensional de prima media contemplado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Se considera aplicable el artículo 1 del acto legislativo 001 del 2005 que establece:

*A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, **no habrá regímenes especiales ni exceptuados**, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".*

Por otra parte, se tiene que la **Ley 71 de 1988**, crea la pensión por aportes, la cual básicamente consiste en la acumulación de los aportes efectuados a las entidades de Previsión Social del Sector Público y al ISS, tal es así que la citada norma indica en su artículo 7:

"A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación



La educación
es de todos

Mineducación

20221180157951

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180157951**
Fecha: **20-01-2022**

siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer. (...)

De lo anterior se colige que la pensión por aportes tiene como fin proteger al cotizante respecto del tiempo de servicios, cuando a este le hiciere falta tiempo para acceder a la pensión de jubilación, ya sea en el sector público o en el privado.

Sobre el punto en comento es preciso tener el concepto emitido por el Consejo de Estado a través del concepto 1718 de 9 de marzo de 2006

"(...) En virtud del artículo 7º de esta ley se consagró la posibilidad de quienes hubieren laborado tanto en el sector público como en el sector privado, pudieran sumar los tiempos correspondientes para completar los veinte años de aportes requeridos y así "Tener derecho a una pensión de jubilación, siempre que cumplan 60 años de o más si es varón y 55 años o más de edad si es mujer.

*(...) De lo hasta aquí dicho, concluye la Sala que en virtud del artículo 7º de la Ley 71 de 1988, la posibilidad de computar el tiempo de servicio en el sector público con el tiempo cotizado en el ISS, es un régimen pensional aplicable a quienes estuvieron **vinculados laboralmente al sector oficial**, a empleadores públicos y privados afiliados al I.S.S. o a ambos y que requieren de la suma de todos los aportes hechos, para reunir los requisitos para acceder al derecho de la pensión".*

La norma es clara al establecer que tienen derecho aquellos que fueron vinculados laboralmente al sector oficial y para el caso se encuentran acreditados tiempos de servicios bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, por lo que se concluye que no se cumplen con los requisitos para acceder a dicha pensión, ya que esta modalidad de contratación se rige bajo las normas civiles.

CASO CONCRETO

Bajo los argumentos expuestos con anterioridad y con fundamento en las documentales que obran en el plenario se debe considerar los siguientes aspectos:



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



La educación
es de todos

Mineducación

20221180157951

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180157951**
Fecha: **20-01-2022**

Se insiste en que el tiempo acreditado por el demandante no puede ser tenido en cuenta toda vez que es bajo la orden de prestación de servicios, **siendo un vínculo civil y no laboral.**

Los tiempos cotizados en la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA, no pueden tampoco ser tenidos en cuenta, en razón a que no se acreditó la calidad que se ostentó para esos tiempos.

A su vez, no es lógico interponer una demanda cuando el apoderado del demandante contó con los recursos que por Ley le corresponden a los actos administrativos, pues se debió interponer los mismos si no se estaba conforme a la decisión adoptada por la entidad o en su defecto radicar petición solicitando la misma, la conducta omisiva del demandante no debe de afectar a la entidad, pues en efecto si se interpone una demanda de nulidad, la condena de la misma frente a intereses moratorios en caso de una eventual condena es mucho mayor, a la que se generaría en el momento de interponer los recursos frente al acto administrativo o reclamación por la misma vía, por lo que se considera que esta conducta omisiva claramente vulnera el PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA.

Finalmente, se considera que la demandante se encuentra vinculada con posterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2013, por lo que el regimen pensional aplicable es el señalado en la Ley 100 de 1993.

FRENTE A LA COMPATIBILIDAD DE SALARIO Y PENSIÓN:

No le asiste el reconocimiento a la pensión de jubilación y salario por parte de la entidad a la cual represento, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política veamos:

"(...) Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. (...)"



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



La educación
es de todos

Mineducación

20221180157951

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180157951**
Fecha: **20-01-2022**

Es claro que no es posible percibir salario y pensión por lo que en caso de una eventual condena el docente tendrá que desvincularse como docente, por tal motivo dicha pretensión también debe ser negada.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al Despacho se denieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que el acto administrativo acusado no se encuentra viciado por causal alguna de nulidad y el mismo fue proferido conforme a la ley y al contexto factico propio del docente, y no se cumplen con los requisitos señalados en la norma para acceder a la pensión de jubilación por aportes.

IV. EXCEPCIONES DE PREVIAS Y DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

INTEGRACION DE LITIS CONSORTE NECESARIO Y/O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Teniendo en cuenta que el demandante cotizó ante COLPENSIONES Y CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ se considera necesaria su comparecencia, ya que en una eventual condena se verá afectada pues habrá que hacerse el respectivo traslado de los recursos.

DE MERITO O DE FONDO:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Conforme a lo señalado en le Hechos, Fundamentos y Razones de la defensa no es procedente el reconocimiento de la pensión.

2. PRESCRIPCION



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



La educación
es de todos

Mineducación

20221180157951

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180157951**
Fecha: **20-01-2022**

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor de este y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, sostuvo:

"...

En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



La educación
es de todos

Mineducación

20221180157951

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180157951**
Fecha: **20-01-2022**

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

5. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Debido a que las pretensiones de la demandante están dirigidas a la declaración de actos administrativos proferidos en desarrollo de la función administrativa, lo que atañe al reconocimiento de Pensión de Jubilación de la actora no logro demostrar los requisitos para hacerse acreedora de dicha prestación.

En el presente caso el acto administrativo que negó la Pensión a la actora se encuentra ajustada a derecho y debe continuar en el ordenamiento jurídico.

6. BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE IMPOSICION DE COSTAS PROCESALES



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



La educación
es de todos

Mineducación

20221180157951

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180157951**
Fecha: **20-01-2022**

La demandada ha actuado con amparo en lo dispuesto en la ley y en los criterios jurisprudenciales emanados por la H. Corte Constitucional sobre el tema. Las actuaciones desplegadas por la UGPP están amparadas en la Ley y la Constitución.

7. IMPROCEDENCIA DE IMPOSICION DE COSTAS PROCESALES

La demandada actuó con el amparo de lo dispuesto en la ley y en los criterios jurisprudenciales emanados por la norma sobre el tema.

V. PETICIONES

Solicito que previo traslado para alegar de conclusión **se profiera sentencia anticipada**, teniendo en cuenta para ello que, en el presente asunto se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080.

En efecto, nótese que a la fecha no se ha evacuado la audiencia inicial, aunado al hecho que, las pruebas a decretar y practicar solo son documentales, sobre las cuales, es de resaltar, las partes no han manifestado reparo alguno, circunstancia por la cual, el despacho se encuentra facultado para proferir la sentencia que en derecho corresponda sin tener que agotar cada una de las etapas previstas en el artículo 179 Ibídem.

Sobre el particular, la norma en su parte pertinente reza:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



La educación
es de todos

Mineducación

20221180157951

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180157951**
Fecha: **20-01-2022**

1. Antes de la audiencia inicial: (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. (...)”

Finalmente, resulta pertinente recordar que por regla general las leyes procesales se aplican en forma inmediata, salvo cuando han empezado a correr términos, o se han empezado actuación o diligencia conforme a la ley procesal derogada o modificada, luego el artículo 42 de la Ley 2080 cuya aplicación se invoca en el presente escrito, ya está rigiendo.

VI. PRUEBAS

- Certificado de No antecedentes.

VII. ANEXOS

- Certificado de No antecedentes.

IX. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO

CC. No. 1.022.383.288 de Bogotá

T.P. No. 290.488 del C.S.J.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



La educación
es de todos

Mineducación

**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CERTIFICA QUE:**

La Nación - Ministerio de Educación Nacional no tiene competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso en curso y que es exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Los expedientes administrativos relacionados con todo el personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales reposan en los archivos de las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenece o ha pertenecido el solicitante o causahabiente.

El Capítulo II del Decreto 2831 de agosto 16 de 2005 por el cual se estableció el trámite para reconocimiento de prestaciones a cargo del citado Fondo, dispone:

Artículo 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. **Recibir y radicar,** en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. **Expedir,** con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento,** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. **Remitir,** a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1º. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4º. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5º. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley." (subrayado y resaltado fuera de texto).

En el trámite legal descrito, se evidencia que no existe intervención alguna del Ministerio de Educación Nacional ni de sus servidores, puesto que desde la expedición de la Ley 962 de julio 8 de 2005 ya se habían suprimido las funciones que ejercían los Representantes del Ministro de Educación Nacional ante las entidades territoriales, dejando de participar en las juntas

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



La educación
es de todos

Mineducación

departamentales y distritales de educación y en el reconocimiento de prestaciones sociales con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La competencia para los reconocimientos de prestaciones sociales, contratación de servicios médicos y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por mandato legal no corresponden a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y por tanto, la documentación que pueda conformar los expedientes administrativos relacionados tampoco está bajo la custodia de este Ministerio ni reposa en sus archivos, lo que representa una imposibilidad material de aportar el mismo a los trámites judiciales que se adelantan ante cualquier jurisdicción.

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Educación Nacional